

Santiago, veintinueve de junio de dos mil veintiuno.

Vistos:

En estos autos Rol N° C-6936-2018 del Vigésimo Primer Juzgado Civil de Santiago, caratulados "*Cerda Ángel, Irma y otros con Fisco de Chile*", Rol ingreso de esta Corte Suprema N° 76.690-2020, por sentencia de veinte de agosto de dos mil diecinueve, se acogió la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual del Estado, condenándose a la demanda a pagar a cada uno de los actores (*Irma Mercedes, Juan Rafael, Nelly Cristina, Alamiro Patricio, Julián Guillermo, Fernando Francisco, Mauricio Antonio y Marisol Janet, todos de apellido Cerda Ángel*), la suma de 10.000.000.- (diez millones de pesos), más reajustes e intereses, por concepto de daño moral.

Apelada que fue por ambas partes la referida sentencia, la Corte de Apelaciones de Santiago, por resolución de cinco de junio de dos mil veinte, la confirmó, con declaración que los reajustes se deben desde que este fallo quede ejecutoriado.

En contra de dicho pronunciamiento, la parte demandante dedujo recursos de casación en la forma y en el fondo para ante esta Corte Suprema, los que se trajeron en relación por decreto de catorce de julio de dos mil veinte.

Considerando:

PRIMERO: Que, la parte demandante funda su arbitrio de casación formal en la causal quinta del art. 768 del Código de Procedimiento Civil, relacionada con la inobservancia de lo prescrito en el N° 4 del art. 170 del mismo cuerpo legal, toda vez que el fallo impugnado no explicaría, de un modo suficiente y coherente, cuáles fueron las consideraciones de hecho y de derecho que tuvo para fijar la



suma ordenada pagar, limitándose a indicar que se hace una regulación prudencial del daño, sin entregar los motivos o razones que permitirían determinar la magnitud de esa aflicción y, así, justificar el quantum fijado.

Finaliza solicitando que se anule la sentencia impugnada por haber sido dictada con infracción de ley, dictándose la correspondiente sentencia de reemplazo que confirme el fallo de primera instancia, con declaración de que se eleva el monto indemnizatorio reclamado a lo pedido en la demanda civil impetrada, o determinando un monto indemnizatorio acorde al mérito de los fundamentos que obran en el proceso.

SEGUNDO: Que de la lectura del considerando primero del fallo en revisión, así como también de los fundamentos décimo séptimo y décimo octavo del pronunciamiento de primer grado *–que son recogidos por la sentencia recurrida–*, aparece de manifiesto que la afirmación efectuada por el impugnante en su arbitrio carece totalmente de sustento, toda vez que en dichos motivos los sentenciadores de la instancia explicitaron los fundamentos conforme a los cuales determinaron el quantum del monto indemnizatorio, motivo por el que se desestimaré la causal de nulidad formal en análisis.

TERCERO: Que, en su arbitrio de nulidad sustancial, la parte demandante denuncia como infringidos los artículos 5, inciso 2°, de la Constitución Política de la República y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

Refiere que dichos preceptos exigen que la indemnización que debe otorgarse a una víctima de una violación de derechos humanos de esta naturaleza, sea justa, infringiéndose éstos en cuanto el fallo impugnado fija un monto indemnizatorio que no es, en modo alguno, adecuado y proporcional al



daño que se les ha causado a los actores con la ejecución de la víctima, y a sus consecuencias, cuyos efectos perduran hasta el día de hoy, debido a lo brutal que fue su muerte.

Termina solicitando que se anule la sentencia recurrida y se dicte el correspondiente fallo de reemplazo, que confirme la sentencia de primera instancia, con declaración de que se eleva el monto indemnizatorio reclamado a lo pedido en la demanda civil impetrada, o determinando un monto indemnizatorio acorde al mérito de los fundamentos que obran en el proceso

CUARTO: Que, a efectos de un adecuado análisis de la controversia que motiva al presente recurso, se hace necesario dejar asentado, que los hechos que se dieron por establecidos por los juzgadores de la instancia, son los siguientes:

1.- Que, los actores son hermanos de Eduardo Elías Cerda Ángel;

2.- Que, el certificado de defunción de Eduardo Elías Cerda Ángel establece como fecha de fallecimiento el 12 de octubre de 1973, siendo el lugar de su defunción la ciudad de Santiago y, la causa de su muerte, una herida de bala torácica;

3.- Que, el día de la muerte el niño se encontraba junto a su familia, en su domicilio ubicado en la comuna de Quinta Normal, escuchándose disparos en las cercanías de la casa, por lo que el menor abrió la puerta y recibió un impacto de bala en el tórax, proyectil que también hirió a su hermana. El hermano mayor logró que en el propio vehículo militar desde el cual se habían efectuado los disparos, fuera trasladado a la Posta del Hospital San Juan de Dios, llegando fallecido a dicho nosocomio;



4.- Que, Eduardo Elías Cerda Ángel, fue reconocido por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, como “*víctima de violación de derechos humanos*”.

QUINTO: Que, sobre la base de los presupuestos consignados precedentemente, y en lo que guarda relación con el recurso de marras, la sentencia de primer grado –*confirmada por la segunda instancia*–, para los efectos de determinar el monto del daño moral sufrido por los actores, sostuvo que:

“DECIMOSEXTO: Que, dicho lo anterior, el daño se encuentra justificado por las declaraciones de los testigos presentados por la parte demandante, reseñada en el motivo 4°, quienes se refieren al dolor y angustia que sufrieron los actores con motivo de la pérdida de su hermano menor, como también al verse obligados a salir al exilio, produciendo una separación del grupo familiar; todo lo cual se tradujo en una alteración de su estado emocional hasta la fecha.

Finalmente, también resulta necesario dejar por establecido que la existencia del daño moral en el caso de marras, puede también presumirse atendida la gravedad del hecho ilícito, sus consecuencias y las circunstancias en que los hechos acontecieron.

DECIMOSÉPTIMO: Que, en la determinación del quantum de la indemnización cabe señalar que en la especie se configura el daño moral de los demandantes, el que ha sido debidamente acreditado. Ahora bien, en el contexto que se ha reseñado, resulta difícil de calcular y cuantificar una indemnización de perjuicios que pretenda reparar el daño que los actores han sufrido, por lo que el Tribunal lo regulará prudencialmente, considerando la magnitud del daño ocasionado a los demandantes.



DÉCIMOCTAVO: Que, por todo lo razonado, esta magistratura estima como monto indemnizatorio, prudente y razonable, la suma de \$10.000.000.-, cantidad que deberá pagarse debidamente reajustada entre la fecha de esta sentencia, y mes que preceda al pago y con intereses desde que el deudor quede en mora” (sic).

SEXTO: Que, a los razonamientos ya expuestos los jueces recurridos incorporaron una fundamentación adicional, al argumentar –*en el motivo primero del fallo recurrido*- que el monto de la indemnización por concepto de daño moral, resulta proporcional a los antecedentes de la causa, sobre todo considerando la edad de los demandantes y la aflicción extra patrimonial acreditada en autos.

SÉPTIMO: Que, en primer término, resulta conveniente señalar que el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precepto referido como infringido por la parte recurrente, dispone que “*Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera precedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada*”.

Es decir, la disposición citada consagra el derecho de quien ha sido víctima de una violación de las garantías consagradas en la Convención, tanto a ser reparado de las consecuencias de la medida o situación que ha configurado tal vulneración, como al pago de una justa indemnización.

Pese a no estar definido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos lo que debe entenderse por una “*justa indemnización*”, la misma debe



ser necesariamente comprendida como aquella que determine el tribunal conforme al mérito del proceso, esto es, el monto al que se arrije luego de justipreciar la totalidad de los antecedentes sometidos a su conocimiento.

OCTAVO: Que, una vez zanjado lo anterior, es menester señalar que el impugnante sostiene en su arbitrio que se ha vulnerado el art. 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuanto el pronunciamiento impugnado fija un monto indemnizatorio que no sería adecuado y proporcional al daño que se les ha causado a ellos la muerte de su hermano y las consecuencias que tal suceso trajo aparejadas.

Pues bien, de la lectura del fallo en revisión aparece de manifiesto que, para los efectos de determinar el monto indemnizatorio, los juzgadores del grado consideraron la totalidad de los antecedentes del proceso, en particular la edad de los demandantes y la aflicción extra patrimonial que el fallecimiento de su hermano les ocasionó, así como también la circunstancia de verse obligados a salir al exilio, produciendo una separación del grupo familiar, lo que se tradujo en una alteración de sus estados emocionales.

Así las cosas, la indemnización prudencialmente fijada en la sentencia recurrida se ajusta al mérito del proceso, por lo que mal podría estimarse que la misma no constituye un resarcimiento proporcional y adecuado del daño moral sufrido por los actores, motivo por el cual su arbitrio de casación en el fondo será desestimado, en cuanto no se verifica en la especie la infracción de ley en él denunciada.

Por estas consideraciones y lo previsto en los artículos 767 y 768 del Código de Procedimiento Civil, **se rechazan** los recursos de casación en la forma



y en el fondo deducidos por la parte demandante, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha cinco de junio de dos mil veinte, la que en consecuencia no es nula.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Valderrama.

N° 76.690-2020

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., y la Abogada Integrante Sra. Carolina Coppo D. No firma el Ministro Sr. Dahm y la Abogada Integrante Sra. Coppo, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios y ausente, respectivamente.



En Santiago, a veintinueve de junio de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



YKPDVEWMSQ